



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° <sup>508</sup> -2020-GR-APURIMAC/G.G

Abancay, 07 DIC. 2020

**VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 014 -2020-STPAD, de fecha 21 de setiembre del 2020 emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Memorandum N° 1648-2019-GRAP/06/GG, de fecha 19/09/2020, Oficio N° 852-2019-GR.APURIMAC-04/OCI de fecha 17/09/2019, Informe de Auditoría N° 008-2017-2-5333, y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en fecha 04/09/2019 el Órgano Sancionador 1 Procedimiento Administrativo emite la Resolución de Contraloría N° 1553-2017-003-CG/INSAR; mediante el cual resuelve Declarar la Imposibilidad Jurídica de Continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador, por el supuesto desaparición de la norma legal que estableció la infracción, en virtud de lo resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0020-2015-PI/TC, y su aclaración; y, en consecuencia Poner Término al Procedimiento





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



Administrativo Sancionador, concluye sin pronunciamiento definitivo sobre el fondo, (...) y dispone poner en conocimiento del titular de la entidad para el deslinde de responsabilidades que corresponda;

Que, en fecha 17/09/2019, el Jefe del Órgano Control Institucional del Gobierno Regional de Apurímac, emite el Oficio N° 852-2019-GR.APURIMAC-04/OCI, al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac, con la sumilla "Comunicación para el procedimiento y deslinde de responsabilidades administrativas identificadas en el Informe de Auditoría N° 008-2017-2-5333, denominado " Pago de Incentivo al Cargo, Asistencia Nutricional y Productividad", a fin de que propicie el Mejoramiento de la gestión y la eficacia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio (...);

Que, mediante Memorándum N° 1648-2019-GRAP/06/GG, de fecha 19 de setiembre del 2019, el ex Gerente General Mag. Raúl Gutiérrez Rodas; remite a esta dependencia, a fin de que se efectúe el correspondiente deslinde de Responsabilidades con relación a los funcionarios y servidores públicos contenidos en el Informe de Auditoría N° 008-2017-2-5333 "Procedimientos de Selección del Programa de Caminos Departamento".

Cabe señalar que conforme el Artículo 94° de La Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de entidad, o la que haga sus veces. (...);

Que, el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3 señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, el 27 de noviembre del 2016 se publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años;

El Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria";

Que, asimismo en fecha 30 de mayo de 2020, se publicó en el diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, el cual establece precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de Informes de Control. Señalando en el numeral 59 precisa que: "Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta". Así mismo en el numeral 62 señala que: "En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
"Año de la Universalización de la Salud"



oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues en la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo". Y el numeral 63 prescribe: "Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar";

En el presente caso al ser revisado el Informe de Auditoría N° 008-2017-2-5333, se tiene las siguientes observaciones y se identifica a los presuntos servidores infractores y fechas de la comisión de la falta:

**César Dante Alarcón Farfán.** Con DNI N° 23854461, **Director de la Dirección de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes.** designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0827-2015-GR.APURIMAC/GR, **período de gestión del 10 de noviembre de 2015 a la fecha de la emisión del Informe de Auditoría N° 008-2017-2-5333**, quien fue Presidente Titular del Comité de Selección del Concurso Público N° 018-2016-GR-APURIMAC/GG de fecha 10 de junio de 2016 (designado con Resolución Gerencial General Regional N° 412-2016-GR-APURIMAC/GG) quien en su condición de miembro del Comité admitió la oferta técnica del Consorcio a pesar que no acreditó los términos de referencia establecidos respecto a la experiencia mínima del personal ofertado, así mismo, no declaró desierto el procedimiento de selección a pesar que no hubo ofertas válidas, finalmente como parte del colegiado, validó mayor experiencia a la acreditada por el postor otorgándole la buena pro por S/ 580 000, 00 sin que corresponda;

**Nicanor Tello Reinoso.** Con DNI N° 31006820 **Coordinador del Programa de Caminos Departamentales,** contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios (servicio por terceros) **período de gestión del 1 de octubre de 2016 a la fecha de la emisión del Informe de Auditoría N° 008-2017-2-5333**, quien fue Primer Miembro titular del Comité de Selección del Concurso Público N° 018-2016-GR-APURIMAC/GG de fecha 10 de junio de 2016 (designado con Resolución Gerencial General Regional N° 412-2016-GR-APURIMAC/GG), quien en su condición de coordinador del programa de Caminos Departamentales (Área Usuaria) formuló los términos de referencia inobservando las especificaciones del Expediente Técnico del servicio en cuanto al personal, pues con las exigencias establecidas se limitó la concurrencia de un número mayor de ofertas;

**Víctor Ballón Baca** Con DNI N° 40059952 **Segundo Miembro Titular del Comité de Selección Concurso Público N° 180-2016-GR-APURIMAC/GG de fecha 10 de junio de 2016**, designado mediante Resolución Gerencial Regional N° 0412-2016-GR.APURIMAC/GG, **período de gestión del 25 de Octubre al 07 de diciembre del 2016**, quien en su condición de Segundo Miembro del Comité admitió la oferta técnica del Consorcio a pesar que no acreditó los Términos de Referencia establecidos respecto a la experiencia mínima del personal ofertado; asimismo, no declaró desierto el procedimiento de selección a pesar que no hubo ofertas válidas, finalmente como parte del colegiado, validó mayor experiencia a la acreditada por el postor otorgándole la buena pro por S/ 580 000, 00 sin que corresponda;

**Gustavo Fredy Prada Salazar.** Con DNI N° 31031566 **Abogado especialista en Contrataciones de la Dirección de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes.** contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios (servicio por terceros) **período de gestión del 1 de diciembre de 2016 al 31 de enero de 2017**; quien en virtud al cargo que ostentaba elaboró el proyecto del Contrato N° 001-2017-GR.APURIMAC/GG de fecha 04 de enero del 2017 por S/ 580 000, 00, pese a que el postor ganador del Consorcio Señor de Huanca, no cumplió con acreditar toda la documentación exigida para el perfeccionamiento de este instrumento (carta fianza fiel cumplimiento no acorde a Ley, Inventario vial físico del camino a mantener);

**Miguel Quispe Atao.** Con DNI N° 47093053 **Segundo Miembro Titular** designado mediante Resolución Gerencial Regional N° 0180-2016-GR.APURIMAC/GG, **período de gestión del 10 de Junio al 09 de agosto de 2016**, quien en su condición de Segundo Miembro Titular del Comité de selección calificó como válida la





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"

508



experiencia profesional del Ingeniero Residente de Obra propuesto por el postor Inkas Perú Inversiones S.R.C.L., no obstante que no cumplió con los términos de referencia, calificación que realizó convalidando la experiencia del personal propuesto en obras de pavimentación pese a que se denegó dichas obras como similares, también, no declaró desierto el procedimiento de selección a pesar que no hubo ofertas válidas, otorgando la buena pro al postor Inkas Perú Inversiones S.C.R.L por S/ 632, 000.08 sin que corresponda;

Henry Palomino Flores. Con DNI N° 42662255 Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Presidente Titular del comité de Selección Concurso Público N° 18-2016-GR-APURIMAC/GG de fecha 10 de junio de 2016. contratado bajo la modalidad de Locación de Servicios (servicio por terceros) período de gestión del 11 de mayo de 2016 a la fecha de la emisión del Informe de Auditoría N° 008-2017-2-5333, quien como miembro del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad en la Adjudicación Simplificada N° 016-2016-GRAP, admitió la oferta técnica del Consorcio Cotabambas, pese a que no cumplió con acreditar los Términos de Referencia relacionados a la experiencia en la especialidad del ingeniero residente, aun así otorgaron la buena pro al citado postor por S/ 350, 000.00;

Del análisis y los sustentos acreditados en el presente expediente, se puede concluir que, las faltas administrativas se realizaron en los periodos: del 10 de noviembre de 2015 a la fecha de la emisión del Informe de Auditoría N° 008-2017-2-5333 en el caso de César Dante Alarcón Farfán, del 1 de octubre de 2016 a la fecha de la emisión del Informe de Auditoría N° 008-2017-2-5333 en el caso de Nicanor Tello Reinoso, período de gestión del 25 de Octubre al 07 de diciembre del 2016 en el caso de Víctor Ballón Baca, período de gestión del 1 de diciembre de 2016 al 31 de enero de 2017 Gustavo Fredy Prada Salazar, período de gestión del 10 de Junio al 09 de agosto de 2016 Miguel Quispe Atao. En este caso los hechos se produjeron cuando la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", **ya estaban vigentes**, Así mismo se desprende que todas las presuntas faltas señaladas en los párrafos precedentes, todas exceden del plazo de tres años, establecidos en la Ley para poder iniciar procedimiento administrativos disciplinario, por parte de la entidad, no sin antes precisar que no se toma en cuenta la prescripción del año desde que se toma conocimiento por parte de la autoridad competente, que se encuentra a cargo de la conducción de la entidad, *ya que primero se tiene que realizar el cómputo de plazo de los tres años desde que se cometió la falta*, y hecha el computo que exceden en demasía siendo que el informe de control ingresó por trámite Documentario, el 03 de agosto del 2017 y 02 de setiembre del 2019., por lo tanto a la fecha ya se encontraban prescritos. Debiendo precisar que en el presente caso, de conformidad al numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", respecto al concurso de infractores, que prevé que: "En el caso de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor. Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el Jefe inmediato es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico. ...", y estando a que dentro del presente expediente se encuentran presuntos infractores pertenecientes a distintos niveles jerárquicos y corresponde ser competente la autoridad de mayor nivel jerárquico, en los casos de los Funcionarios y Servidores Civiles: César Dante Alarcón Farfán, Nicanor Tello Reinoso, Miguel Quispe Atao, Gustavo Fredy Prada Salazar, Henry Palomino Flores y Víctor Ballón Baca.

*En el presente caso, es importante además precisar que si bien es cierto que de conformidad al reciente precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de Informes de Control (Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC), el Informe de Auditoría N° 008-2017-2-5333 que recientemente ingreso con el Oficio N° 852-2019-GR.APURIMAC-04/OCI, en fecha 17 de setiembre del 2019, remitido por el Jefe del Órgano Regional de Control Institucional, estaría aparentemente dentro del plazo, para que la entidad realice las implementaciones de las recomendaciones consignadas en el citado informe de Control. Sin embargo en el presente proceso de conformidad al numeral 59 de dicho precedente nos encontramos*





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
 "Año de la Universalización de la Salud"



**ante la imposibilidad de iniciar el procedimiento administrativo sancionador por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta;**

En este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de tres (3) años para iniciar proceso establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil);

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE., Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR. APURIMAC/GR; de fecha 31 de enero del 2020;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, CONTRA LOS SERVIDORES: CÉSAR DANTE ALARCÓN FARFÁN, NICANOR TELLO REINOSO, VÍCTOR BALLÓN BACA, GUSTAVO FREDY PRADA SALAZAR, MIGUEL QUISPE ATAÑO Y HENRY PALOMINO FLORES, comprendidos en el Informe de Auditoría 007-2016-2-5333, del Órgano Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de Apurímac.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

**ARTÍCULO TERCERO.**- DISPONER que la presente sea puesta en conocimiento del Procurador Público Regional, a fin que cumpla con lo establecido por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.**- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad y interesados, con las formalidades de Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.**- COMUNICAR, al Órgano de Control Institucional y los demás órganos administrativos pertinentes. Derivar el presente acto resolutivo a la oficina de Secretaría Técnica de la entidad, remitir los cargos y/o demás actuados para su archivo y custodia de acuerdo a sus funciones.



ROBJ/GRAP.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

**ROSA OLINDA BEJAR JIMENEZ**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

